



RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR LAS INSTITUCIONES QUE SE INDICAN CONTRA RESOLUCIÓN EXENTA N° 0103, DE 2025, DE LA SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN SOCIAL, QUE DECLARA LA ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS EN EL MARCO DEL CONCURSO FONDO DE INICIATIVAS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA “PARA VIVIR MEJOR – ACCION SOCIAL” Y “PARA VIVIR MEJOR – EVALUACIÓN DE EXPERIENCIAS” AÑO 2025.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0149

SANTIAGO, 28 JUL 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Modifica Cuerpos Legales que Indica; en la ley N° 21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025; en las Resoluciones Exentas N° 58 y N° 59, ambas de 2025 y de la Subsecretaría de Evaluación Social, que aprueban las Bases administrativas y técnicas del concurso Fondo de Superación de la Pobreza, “Para Vivir Mejor” de las líneas Evaluación de Experiencias y Acción Social, respectivamente; en la Resolución Exenta N° 0103, de 2025, de la Subsecretaría de Evaluación Social, que declara la admisibilidad e inadmisibilidad de los proyectos presentados en el marco del concurso Fondo de Iniciativas para la Superación de la Pobreza, “Para Vivir Mejor – Acción Social” y “Para Vivir Mejor – Evaluación de Experiencias” año 2025; en la resolución N°36, de 2024, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y su modificación aprobada por resolución exenta N° 8, de 2025, ambas de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO

1. Que, la ley N° 21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025, en la Partida 21, Capítulo 09, Programa 01, Subtítulo 24, Ítem 01, Asignación 029, glosa 04, contempla recursos para la asignación y ejecución del “Fondo de Iniciativas para la Superación de la Pobreza”.
2. Que, la ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, dispone en su artículo primero inciso séptimo que corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia (en adelante e indistintamente, el “Ministerio”) velar por la participación de la

sociedad civil en las materias de su competencia, en especial, aquellas dirigidas a personas o grupos vulnerables, familias y niños.

3. Que, teniendo presente la labor entregada al Ministerio de velar por la participación de la sociedad civil y de la aplicación de planes que permitan erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas y familias, la Subsecretaría de Evaluación Social, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, llamó a los Concursos Públicos del Fondo de Iniciativas para la Superación de la Pobreza: "Para Vivir Mejor – Evaluación de Experiencias" y "Para Vivir Mejor – Acción Social" , año 2025, cuyas Bases Administrativas y Técnicas fueron aprobadas respectivamente mediante resoluciones exentas N° 58 y N° 59, ambas de 2025 y de esta Subsecretaría.
4. Que, conforme a lo dispuesto en las Bases Administrativas y Técnicas referidas, una vez vencido el plazo de postulación establecido en las mismas, el Ministerio procedió a revisar el cumplimiento de las formalidades exigidas para la admisibilidad de los proyectos presentados, dictando al efecto la Resolución Exenta N° 0103, de 2025, de la Subsecretaría de Evaluación Social, que declara la Admisibilidad e Inadmisibilidad de los proyectos presentados en el marco de los concursos ya indicados, la que fue publicada con fecha 28 de mayo de 2025, en la página web establecida en las referidas Bases, de acuerdo lo señalado en el numeral 14 de las mismas, que establece el cronograma de los respectivos concursos.
5. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente, "Ley de Bases") y en concordancia con lo establecido en el resuelto quinto de la resolución exenta N° 0103 ya señalada y el numeral 7.5 de las Bases de los concursos indicados, las instituciones postulantes tenían la posibilidad de interponer recursos de reposición en un plazo de cinco (5) días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna y, en subsidio, interponer recurso jerárquico.
6. Que, en ese contexto, mediante memorándums electrónicos SES N°976/2025 y N° 1014/2025 (E44923/2025), ambos de la jefa de la División de Cooperación Público Privada dependiente de esta Subsecretaría, se solicitó la elaboración del acto administrativo que resuelva los recursos de reposición presentados por 16 instituciones en contra de la resolución exenta N°0103, de 2025, de la Subsecretaría de Evaluación Social. Asimismo, se acompaña un recurso de revisión presentado por la institución Corporación Colectivo Sin fronteras.
7. Que, en atención a que la presentación de los recursos de reposición efectuada por las instituciones que se individualizan en el considerando N° 8 de la presente resolución cumple con los requisitos de forma, esto es, ser interpuesto dentro del plazo contemplado en el artículo 59, de la Ley de Bases, esta Subsecretaría procedió a realizar la revisión de lo invocado, teniendo presente lo siguiente:
 - La Ley N°18.575 citada en el visto del presente acto, establece en su artículo 9° inciso segundo, que el procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.
 - Por su parte, la Contraloría General de la República ha sostenido en numerosos dictámenes respecto de las convocatorias y licitaciones de la Administración, que éstos se encuentran regidos por los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes, indicando que las bases constituyen la principal fuente de

los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los postulantes, y acorde con éstas una vez que se aprueban y se presentan las propuestas, serán obligatorias a todos quienes intervienen en el proceso, en idénticas condiciones, no pudiendo por consiguiente modificarse o dejarse de cumplir. (véase dictámenes N° E537381N24; N° 420205 y N°E350781, ambos de 2023; E64.073 de 2020; N° 18.650 de 2019; N° 15.358 de 2018, todos de la Contraloría General de la República, entre otros).

- Respecto de lo anterior, el principio de estricta sujeción a las bases implica que lo regulado en ellas debe ser respetado por todos los participantes del proceso concursal y en todas las etapas de este, esto es, postulación, admisibilidad, adjudicación y ejecución de lo concursado y, por lo tanto, es en sus disposiciones en donde se encuentra la fuente para la resolución de las reclamaciones presentadas.
- Así, hay dos principios fundamentales que rigen el procedimiento concursal: por una parte, los proponentes deben observar estrictamente las bases que rigen el respectivo convenio y, por lo tanto, su contenido son la fuente principal de los derechos y obligaciones tanto de la administración como de los postulantes, de manera que sus reglas deben cumplirse estrictamente, ya que de lo contrario el procedimiento se desnaturalizaría; y, por otra parte, todos los postulantes deben estar en un pie de igualdad ante la Administración.
- Asimismo, el principio de igualdad de los oferentes durante el proceso concursal implica que los requisitos de admisibilidad establecidos en las bases, deberán ser exigidos de manera igualitaria a la totalidad de los postulantes que participan en la convocatoria, con el fin de no generar una situación de privilegio de una institución frente a otra, lo que se traduce, respecto de la revisión de los recursos, en la imposibilidad de eximir a alguna de las instituciones del cumplimiento de algún requisito exigido a los demás postulantes y en la prohibición de aceptar documentación acompañada en la reclamación que haya sido exigida y no entregada en la postulación, así como enmendar errores en la misma, esto de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 4 y 7.5 de ambas bases.

8. Que, en este contexto, se revisaron los antecedentes de las instituciones recurrentes presentados en la etapa de postulación a la luz de argumentos mencionados en el considerando anterior, concluyendo que respecto a las postulaciones de las 16 instituciones recurrentes que se individualizan a continuación, la Administración no incurrió en error en la declaración de inadmisibilidad al efectuar la revisión de los requisitos de formalidad exigidos y dictar la resolución exenta N°0103, de 2025 ya citada, por los motivos que se indican a continuación:

FOLIO	Nombre institución	Nombre proyecto	Causal de Inadmisibilidad	Fundamentos del recurso	Resultado recurso de reposición
115032	ASOCIACIÓN CULTURAL AUREO-TALLER Y ESPACIO CIUDADANO.	Musicoterapia para Neurodivergente y Herramientas para la Familia	No cumple con lo establecido en la letra e) del numeral 5 de las bases. La duración del proyecto es menor a 6 meses, por tanto, no se ajusta a lo	Señalan que la consideración de realizar el proyecto por un período inferior a 6 meses tenía como fin darle prontitud al requerimiento de Ministerio en base al	Revisados los antecedentes presentados se rechaza el recurso interpuesto, por los argumentos que se exponen a continuación: De acuerdo con la información entregada por

			establecido en el numeral 2.5 de las bases.	<p>cumplimiento pronto de objetivos. Indican que como entidad no les complica en lo absoluto realizar la misma actividad dando cumplimiento al requerimiento de los 6 meses. Finalizan señalando que agradecerían la consideración de rectificar la admisibilidad de "no admisible" a "admisible" considerando la facilidad de rectificación que les realizar la modificación pertinente.</p>	<p>la institución en el Formulario de Postulación, la duración del proyecto presentado es de 3 meses, plazo inferior al mínimo exigido en el numeral 2.5 de las bases.</p> <p>Respecto a lo indicado, se debe precisar que, en virtud de los principios que informan el proceso concursal, no es posible acceder a lo solicitado respecto a la modificación de la información del formulario de postulación, ya que pondría a la institución en una posición de desigualdad en relación con los otros postulantes al Fondo y se vulneraría el principio de estricta sujeción a las Bases.</p>
115901	FUNDACIÓN LA SEMILLA.	Programa Integral de Atención y Participación para personas Mayores	<p>No cumple con la letra g del numeral 5 de las bases, adjunta acta de constitución o estatutos y/o sus modificaciones, pero en la documentación acompañada no consta el objeto social de la institución, de acuerdo con lo requerido en el numeral 4.2 letra d de las bases.</p>	<p>Indica que en el caso de las fundaciones el objeto social y finalidad son conceptos estrechamente relacionados, al punto que en la práctica jurídica y estatutaria suelen considerarse equivalentes, esto se debe que a diferencia de las sociedades mercantiles cuyo objeto social está orientado al lucro, las fundaciones persiguen fines de interés general y su razón de ser está directamente vinculada a la causa que promueven.</p> <p>Señalan que en su caso el artículo cuarto de su estatuto es claro en señalar " la finalidad de la fundación es</p>	<p>Revisados los antecedentes presentados en la postulación se rechaza el recurso interpuesto, por los argumentos que se exponen a continuación:</p> <p>Revisados los documentos en la Plataforma de postulación, se verifica que la institución acompañó Escritura Pública de modificación de estatutos, de fecha 3 de junio de 1997, otorgada ante don Patricio Zaldívar Mackenna, notario público titular de la décimo octava notaria de Santiago y anotada bajo repertorio N° 46. A través de dicha escritura pública, se acogen los reparos formulados por el Consejo de Defensa del Estado y se introducen modificaciones</p>

				<p>favorecer la calidad de vida, el desarrollo personal y el acceso a oportunidades válidas a personas, familias o grupos marginados, dañados o impedidos, sea social, cultural o económicamente, mediante programas de formación educacional, capacitación y perfeccionamiento y todo aquello que permita cumplir con nuestra finalidad, generando asimismo las mejoras necesarias en infraestructura que permitan su cometido”.</p> <p>Concluyen indicando que en la finalidad antes descrita se definen las actividades que desarrolla, a quienes estarán dirigidas y con que propósito, por lo que en términos generales y operativos esto constituye el objeto social de la fundación ya que delimita el campo de acción en el cual la entidad actuará justificando su existencia y permitiéndole cumplir con su fin principal, en otras palabras, su finalidad describe su objeto social.</p>	<p>a los Estatutos de la Fundación, específicamente en los artículos primero, vigésimo primero, trigésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo y el artículo segundo transitorio. Así, y tal como da cuenta la causal de inadmisibilidad por la cual no ha continuado la postulación en el proceso concursal, en el documento presentado y ya individualizado no consta el objeto social o los fines de la Fundación. El contenido del documento referido, da cuenta que se limita a modificar los artículos ya indicados, de los cuales, ninguno se refiere o hace mención al objeto social o fin de la institución. Sobre el particular, cabe precisar que la causal de inadmisibilidad establecida en las Bases de concurso tiene por objeto dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 24 letra N° 1 de la Ley N° 21.722 de Presupuestos del Sector Público vigente para el año 2025, conforme al cual en los convenios que se suscriban con instituciones privadas, deberá constar el objeto social, el cual debe ser acreditado previo a la suscripción del mismo y deberá ser pertinente con la actividad a desarrollar, por lo tanto, no existiendo dicha información en la</p>
--	--	--	--	---	--

					documentación exigida, no resulta procedente considerar la postulación de esta institución como admisible.
116006	ORGANIZACIÓN GRUPO JUVENIL TIRO AL BLANCO	Ojos del Barrio	<p>No cumple con la letra a) del Numeral 5 de las Bases: Es una institución que no está habilitada para postular, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. de las bases.</p> <p>No cumple con la letra g) del numeral 5 de las bases. adjunta anexo N°4, pero no en los términos requeridos en el numeral 4.2 letra g) de las bases, ya que la institución no declara experiencias conforme a lo exigido para el período comprendido entre los años 2020 a 2024.</p>	<p>Respecto de la primera causal de inadmisibilidad, la institución señala que su organización se encuentra legalmente constituida conforme al título XXXIII del Código Civil y cuenta con más de 21 años como "Organización Comunitaria Sin Fines de Lucro", por lo que señalan cumplen con lo establecido en el numeral 1.1 de la Bases.</p> <p>Respecto a la segunda causal, indican que se presentó el anexo N° 4 de manera transparente señalando que durante el período 2020-2024 la organización no ejecutó actividades formales ya que se encontraba temporalmente inactiva, debido a la disolución del directorio anterior, agregando que esta situación fue debidamente explicada en el documento, junto con la información de la reactivación y renovación de la directiva 2024, con el objetivo de retomar el trabajo comunitario en la población Gabriela Mistral en Lota.</p>	<p>Revisados los antecedentes presentados en la postulación se rechaza el recurso interpuesto, por los argumentos que se exponen a continuación:</p> <p>Verificados los antecedentes presentados por la Organización Grupo Juvenil Tiro al Blanco en la Plataforma de postulación, específicamente el certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro emitido por el Servicio de Registro Civil e identificación y los Estatutos de la institución, ambos dan cuenta que es una Organización Comunitaria Funcional constituida y regida por la ley N° 19.418, que Establece normas sobre juntas de vecinos y organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto N° 58, de 2022, del Ministerio de Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Así, se verifica que la organización no es de aquellas habilitadas para postular, ya que no es una corporación o fundación regida por el título XXXIII del Código Civil, tal como se exige en el numeral 1.1</p>

					<p>de las Bases de concurso.</p> <p>En cuanto a la segunda causal, se verifica que en el Anexo N° 4 la institución no informa experiencias durante el período entre el 2020-2024, asimismo la institución reconoce en su presentación que durante dicho período la organización ha estado inactiva. Al respecto, cabe señalar que el requisito de contar con experiencia en el área del proyecto se encuentra establecido en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 21.722 de Presupuestos para el Sector Público vigente para el año 2025, el que dispone que solo se podrán suscribir convenios con aquellas instituciones privadas que demuestren experiencia en el área de ejecución del proyecto, de manera tal que la exigencia de presentar dicho Anexo en los términos requeridos en las Bases tiene por objeto dar cumplimiento a la exigencia legal ya expuesta.</p>
117269	CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO POPULAR "EL TRAMPOLÍN"	Camino de Equidad: Desarrollo, Género y Bienestar	No cumple con la letra g) del Numeral 5 de las Bases: Adjunta Anexo N° 4, pero no en los términos requeridos en el numeral 4.2 letra g) de las Bases.	Señalan que al revisar la plataforma constataron que sí fue adjuntado dicho documento en el momento de la postulación, así como todos los verificadores de éste en documentos complementarios. Solicitan revisar y verificar nuevamente los antecedentes disponibles en la	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se rechaza el recurso interpuesto, por los argumentos que se exponen a continuación: Verificada la documentación acompañada por la institución a través de la plataforma de postulación, específicamente el Anexo N° 4, se constata que se

				<p>plataforma y los documentos adjuntos a su presentación, a fin de que se reconsidere el estado de inadmisibilidad de la postulación folio 117269, y se permita avanzar a la siguiente etapa del proceso, conforme a lo que corresponde.</p>	<p>subió el documento denominado "11726919706_Anexo_4_firmado_PDF", sin embargo, este se encuentra en blanco y sin información. Al respecto, cabe señalar que la exigencia del referido Anexo N° 4 tiene por objeto contar con antecedentes que permitan acreditar la experiencia de la institución postulante, lo que tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 21.722 de Presupuestos del sector público vigente para el año 2025, el que dispone que solo se podrán suscribir convenios con aquellas instituciones privadas que demuestren experiencia en el área de ejecución del proyecto; lo que no se logra tener por acreditado conforme al documento acompañado.</p>
117537	CORPORACIÓN DE DESARROLLO HUMANO, ONG PROYECTA	Castro promueve el Bienestar de sus Cuidadoras y Cuidadores	<p>No cumple con la letra g) del numeral 5 de las bases. Adjunta anexo N°4, pero no en los términos requeridos en el numeral 4.2 letra g) de las bases, ya que la institución no declara experiencias conforme a lo exigido para el período comprendido entre los años 2020 a 2024.</p>	<p>Indican que el Anexo N° 4 presentado se encuentra firmado por el representante legal de la institución según lo requerido en las bases, con las celdas en blanco dado que la institución no tiene experiencia en este fondo concursable en el período de los años indicados: 2020- 2024.</p> <p>Agregan que en ninguna parte de las bases se indica que una institución será considerada inadmisibile por el hecho de no poseer</p>	<p>Revisados los antecedentes presentados en la postulación se rechaza el recurso interpuesto, por los argumentos que se exponen a continuación:</p> <p>Se verifica a través de la plataforma que la institución no informa experiencias durante el período entre el 2020-2024, presentando el Anexo N° 4 firmado, pero sin información. Al respecto, cabe hacer presente que la experiencia exigida y que debía ser informada a través del anexo N° 4 de</p>

				<p>experiencias conforme a lo exigido entre los años 2020 a 2024.</p>	<p>las bases, dice relación con el área de ejecución del proyecto, tal como lo exige el artículo 25 letra a) de la ley N° 21.722 de Presupuestos del sector público vigente para el año 2025 –el que dispone que solo se podrán suscribir convenios con aquellas instituciones que demuestren experiencia en el área de ejecución del proyecto– y no exclusivamente con experiencias de la institución con el fondo concursable, lo que queda de manifiesto de la redacción del propio Anexo N° 4, el que en su párrafo primero solicita informar “experiencia en el área de ejecución del Proyecto” y no experiencias anteriores del fondo concursable.</p>
117956	FUNDACIÓN CAMINO Y VIDA	Dejando Huella	<p>No cumple con la letra g) del Numeral 5 de las Bases: No adjunta Certificado de directorio de Persona Jurídica sin fines de lucro, en los términos requeridos en el numeral 4.2 letra b) de las bases.</p>	<p>Indican que su apelación se fundamenta que en una de las capacitaciones que asistieron, varias organizaciones hicieron la consulta sobre qué pasaba si estaban en proceso de renovación del directorio, que era su caso, señalando que se le había indicado que había que ingresar algún documento donde esa situación quedara reflejada. Agregan que por esa razón ingresaron el documento notarial de la nueva elección del directorio y el documento entregado</p>	<p>Revisados los antecedentes presentados en la postulación se rechaza el recurso interpuesto, por los argumentos que se exponen a continuación:</p> <p>Revisada la documentación presentada por la institución en la plataforma de postulación, se verifica que la institución no acompaña el Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro emitido por la autoridad competente, que en el caso particular correspondería al Servicio de Registro Civil e identificación, al tratarse</p>

				<p>por el Registro Civil. Finalizan señalando que también se les indicó que posteriormente si se adjudicaban el fondo se les pediría el certificado de registro civil, el que llegó recién el 19 de mayo 2025.</p>	<p>de una Fundación. Que, en su lugar, acompaña documentación complementaria relativa a la elección de la nueva directiva y la solicitud de actualización de ella frente al Servicio de Registro Civil e identificación, lo que no lo exime de cumplir con la presentación del documento requerido en la Bases. Sobre el particular, se debe tener presente que la exigencia del certificado indicado, emitido por la autoridad competente, tiene su fundamento en el artículo 25 letra a) de la ley N° 21.722 de Presupuestos del Sector Público vigente para el año 2025, conforme al cual solo se podrán suscribir convenios con aquellas instituciones privadas que al momento de la postulación tengan a lo menos dos años de antigüedad contados desde su constitución. En dicho contexto es solicitado el certificado indicado, el cual no se ha tenido a la vista.</p>
118207	FUNDACIÓN VINCULA RSE	Salud sexual y prevención en comunidad VIH, ITS y Derechos Reproductivos en Lampa y Til Til	No cumple con la letra g) del numeral 5 de las bases, ya que no adjunta fotocopia simple de la cédula de identidad del representante legal de la institución, de acuerdo con lo requerido en el numeral 4.2 letra f) de las bases. No adjunta cédula de identidad del	Indican que por un lamentable error, se subió una cédula de identidad que no corresponde al del representante legal de la Fundación Vincula RSE, pero dicho error no constituiría en ningún caso en una causal de inhabilidad del proyecto, teniendo en consideración la forma y no el fondo del	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se rechaza el recurso interpuesto, por los argumentos que se exponen a continuación: A través de la plataforma de postulación y la documentación acompañada por la Fundación, se verifica que la copia de la cédula de identidad del

			<p>representante legal que firma los anexos N°1 y 4.</p>	<p>mismo.</p>	<p>representante legal informado por la institución no es coincidente con quien firma los anexos N° 1 y N° 4. Lo anterior, es reconocido por la entidad postulante en su recurso, al señalar que por un lamentable error no se subió la cédula de identidad del representante legal de la Fundación Vincula RSE.</p> <p>En este contexto y en virtud de los principios que informan el proceso concursal, entre los que se encuentran los enunciados en su presentación, no es posible tener por completa la postulación sin toda la documentación requerida en las Bases de concurso, ya que lo anterior pondría a la institución en una posición de desigualdad en relación con los otros postulantes que efectivamente acompañaron en la oportunidad correspondiente, correctamente la cédula de identidad del representante legal de la institución, resguardando de esta forma el principio de igualdad de los oferentes, así como también el principio de estricta sujeción a las Bases, los que rigen indistintamente para todas las instituciones postulantes; principios que se vulnerarían de acceder al recurso interpuesto.</p>
--	--	--	--	---------------	---

118271	FUNDACION CHISPA DIGITAL	Territorios con Chispa Digital	<p>No cumple con lo establecido en la letra e) del numeral 5 de las bases. La duración del proyecto es menor a 6 meses, por lo tanto, no se ajusta a lo establecido en el numeral 2.5 de las bases.</p>	<p>Indican que el proyecto presentado si se ajusta a lo dispuesto en las bases, en especial a lo señalado en el numeral 2.5, en el sentido que la ejecución del mismo tiene como duración mínima 6 meses contados desde la fecha de recepción de los recursos por parte de la institución adjudicataria.</p> <p>Agregan que el plan de ejecución presentado contempla claramente los seis meses calendario estableciendo acciones y eventos en cada uno de los meses conforme al cronograma presentado.</p> <p>Indican que ha habido un error de apreciación en la revisión del cronograma, el que dispone que el evento de cierre del programa está definido el día 12 del mes quinto de ejecución, sin embargo, ello no implica que el programa termine ese día y no tenga el plazo de ejecución mínimo de 6 meses.</p> <p>Indican que el plazo de ejecución es de 6 meses toda vez que en el último mes se hace necesario realizar toda la labor administrativa de rendición e informe propio del programa.</p> <p>Solicitan se disponga la modificación de lo</p>	<p>Revisados los antecedentes presentados en la postulación se rechaza el recurso interpuesto, por los argumentos que se exponen a continuación:</p> <p>De acuerdo a la información entregada por la institución postulante en el Formulario de Postulación, la duración del proyecto presentado es de 5 meses 12 días, sin presentar actividades posteriores, por lo que el período de ejecución informado es inferior al mínimo exigido en el numeral 2.5 de las bases. Respecto a lo alegado por la institución, relativo a que el cierre del programa está definido el día 12 del mes quinto de ejecución, sin embargo, ello no implica que el programa termine ese día y no tenga el plazo de ejecución mínimo de 6 meses; cabe precisar que no es posible acceder a dicha interpretación, toda vez que la postulación no da cuenta de la ejecución mínima requerida en las Bases y aceptar una postulación en dichos términos implicaría vulnerar el principio de igualdad de los oferentes y de estricta sujeción a las bases.</p>
--------	--------------------------	--------------------------------	---	---	---

				resuelto en el sentido de declarar admisible el proyecto presentado.	
118509	FUNDACION DE BENEFICENCIA PÚBLICA NÚCLEO HUMANITARIO	Red Dirigencia Social.	No cumple con la letra g) del numeral 5 de las bases, ya que adjunta acta de constitución o estatutos y/o sus modificaciones, pero en la documentación acompañada no consta el objeto social de la institución, de acuerdo a lo requerido en el numeral 4.2 letra d) de las bases.	Solicitan revisar la documentación anexada a la postulación, ya que se comunica no estar presentada parte fundamental de la información solicitada en las bases, sin embargo, indican que si se encuentra en la postulación.	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se rechaza el recurso interpuesto, por los argumentos que se exponen a continuación: En la plataforma de postulación, la institución acompañó el Acta de Sesión de Directorio de la Fundación, de fecha 13 de abril de 2023, reducida a escritura pública con fecha 11 de mayo de la misma anualidad, ante don Gonzalo Sergio Mendoza Guiñez, Notario Público remplaceante de la titular de la Décimo Sexta Notaría y Conservador de Minas de Santiago, anotada bajo repertorio N° 2.026/2023, a través de la cual, y según da cuenta el propio documento, se procedió a i) la conformación del Directorio; ii) la revocación de poderes y nueva estructura; y ii) la ejecución de acuerdos. Dicho documento no da cuenta del objeto social de la institución sino exclusivamente de los temas ya señalados. Sobre el particular, cabe precisar que la causal de inadmisibilidad establecida en las Bases de concurso tiene por objeto dar cumplimiento a lo exigido el artículo 24 letra N° 1 de la Ley N° 21.722 de Presupuesto del Sector Público vigente

					para el año 2025, la cual dispone que los convenios que se suscriban con instituciones privadas deberá constar el objeto social, el cual debe ser acreditado previo a la suscripción del mismo y deberá ser pertinente con la actividad a desarrollar, por lo tanto, no existiendo dicha información en la documentación exigida, no resulta procedente considerar la postulación de esta institución como admisible.
118786	CORPORACIÓN CLARITA DE LARMINAT	Fortaleciendo habilidades sociales para prevenir la deserción escolar en la comuna de La Granja	No cumple con la letra a) del numeral 5 de las Bases: La institución no es de aquellas que está habilitada para postular de acuerdo con lo exigido en el numeral 1.1 de las bases.	Indican que la Corporación Clarita de Larminat fue constituida el 13 de diciembre de 2016 mediante escritura pública ante el Notario Público don Jaime Morandé Orrego, lo que les da una antigüedad de casi 20 años. Señalan que en la escritura de constitución de la corporación se establece que se constituye de acuerdo con la norma establecida en el Título XXXIII Libro I del Código Civil, cumpliendo, de esta manera, ambas condiciones para ser una institución admisible.	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se rechaza el recurso interpuesto, por los argumentos que se exponen a continuación: Verificados los antecedentes presentados por la Corporación Clarita de Larminat en la plataforma de postulación, queda establecido que la institución postulante es una organización comunitaria funcional. En efecto, tal como dispone el artículo 1° del Estatuto acompañado en la postulación, la institución es una organización comunitaria funcional regida por las disposiciones de la Ley N° 19.418 y sus modificaciones, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. La información señalada, se reitera en el certificado de directorio de persona

					jurídica sin fines de lucro que se acompaña en la postulación, en el cual se indica que la naturaleza jurídica es: "Organización Comunitaria Funcional". El tipo de institución señalada efectivamente no se encontraba habilitada para postular conforme a las Bases del concurso.
118829	SOCIEDAD DE REHABILITACION DEL NIÑO Y ADOLESCENTE LISIADO	Caminando hacia el autocuidado y bienestar: atención para cuidadoras y personas en situación de discapacidad severa	No cumple con la letra g) del numeral 5 de las bases, ya que adjunta acta de constitución o estatutos y/o sus modificaciones, pero en la documentación acompañada no consta que el documento original fue otorgado ante el órgano competente de acuerdo a lo requerido en el numeral 4.2 letra d) de las bases.	Señalan que el documento entregado corresponde a los estatutos reformados no incluyendo todos los anexos y comprobantes formales de cada modificación estatutaria. Agregan, que entienden que desde la perspectiva del evaluador la falta de respaldo documental completo pudo generar dudas acerca de la vigencia y legitimidad de sus normas internas. Indican, además, que en su anhelo por que los revisores pudieran asimilar con rapidez la evolución de sus estatutos dejaron de lado la inclusión de copias auténticas de cada acta o respaldo notarial que en ocasiones dificultan la lectura. Finalizan solicitando que con base a la documentación adicional que se pone a disposición a través del recurso se reevalúe la situación de inadmisibilidad y se	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se rechaza el recurso interpuesto, por los argumentos que se exponen a continuación: Verificados los antecedentes en la plataforma de postulación, la institución acompaña un documento denominado "Texto refundido de los estatutos de la sociedad de rehabilitación del niño y adolescente lisiado - SORENIAL-, N° 12743 de persona jurídica del Servicio de Registro Civil, con las modificaciones introducidas por la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, y aprobadas por el directorio de SORENIAL en el acta del ocho de abril del año 2022 en asamblea general extraordinaria de socios", suscrito por la representante legal de la institución. Tal como se indicó en la causal de inadmisibilidad, el documento acompañado no da cuenta que el original haya sido otorgado ante el

				<p>considere la postulación de su proyecto.</p>	<p>organismo competente, tal como lo exige el numeral 4.2 letra d) de las bases.</p> <p>Cabe señalar que en virtud de los principios que informan el proceso concursal no es posible acceder a lo solicitado respecto a la incorporación de documentación que no fue acompañada durante la postulación, ya que pondría a la institución en una posición de desigualdad en relación con los otros postulantes al Fondo y vulnera, a su vez, el principio de estricta sujeción a las Bases.</p>
119191	CORPORACIÓN HOGAR BELÉN	Tejiendo Lazos de Inclusión Comunitaria y Apoyo Individualizado.	No cumple con la letra a) del numeral 5 de las bases: la institución no es de aquellas que está habilitada para postular de acuerdo con lo exigido en el numeral 1.1 de las bases.	Indican que, durante la carga de los antecedentes requeridos para la postulación, por un lamentable error material, se adjuntó un certificado de vigencia de la Corporación que no corresponde al número de vigencia correcto. Agregan que el certificado de vigencia correcto corresponde al 6903 y que el error fue únicamente en la digitación o selección del archivo al momento de adjuntarlo y no en la falta de documentación o en la vigencia de la institución, la que cumple a cabalidad todos los requisitos de admisibilidad establecidos en las bases del concurso por lo que solicitan se	<p>Revisados los antecedentes de la postulación se rechaza el recurso interpuesto, por los argumentos que se exponen a continuación:</p> <p>Verificados los antecedentes presentados por la Corporación Hogar Belén efectivamente se advierte que existió un error al acompañar el respectivo certificado de vigencia, tal como el postulante señala en su recurso presentado, no obstante, no es posible considerar en la etapa de impugnación a la que se refiere el numeral 7 de las Bases, la presentación de nueva documentación, como ha solicitado la institución, al acompañar al recurso un nuevo certificado, que da cuenta de la naturaleza jurídica correcta de la institución y</p>

				considere el certificado que acompañan en su recurso y se revise la admisibilidad de su postulación y en definitiva se declare admisible.	su vigencia. Lo anterior, en atención a que pondría a la institución en una posición de desigualdad en relación con los otros postulantes al Fondo y se afectaría el principio de estricta sujeción a las Bases.
119478	FUNDACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN Y APOYO EN EL ESPECTRO AUTISMO O FUNDACIÓN FRAE	Programa de Acompañamiento y estrategias preventivas para familias y personas con diagnóstico del neurodesarrollo.	No cumple con la letra d) del numeral 5 de las bases. El monto solicitado supera el máximo establecido en el numeral 2.3 de las bases (gasto en RRHH).	Indican que se les declara la postulación como no admisible por un porcentaje que no supera el 60% en la sección de recursos humanos que se totaliza por un monto de \$12.000.150.-, lo cual dentro del porcentaje del 60% de gastos del ítem mencionado se mantienen el margen solicitado. Por ende, para declarar el 60% hay que poseer un gasto en recurso humanos de \$12.000.200.- Agregan, que la Fundación aporta al Fondo Concursable un valor de \$100.000.- que pueden ser directamente relacionados con gastos en recursos humanos del proyecto, por consiguiente el proyecto sería financiado en la sección de gastos de recursos humanos con un valor de \$11.900.150.- por fondos otorgados por el proyecto en sí, lo cual es el 59,5% del gasto del presupuesto en recursos humanos,	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se rechaza el recurso interpuesto, por los argumentos que se exponen a continuación: Revisado el formulario de postulación en la plataforma, se certifica que la institución en la distribución presupuestaria contempla gastos en Recursos Humanos que superan el máximo de un 60% del monto solicitado y que no señala cofinanciamiento voluntario destinado a cubrir dicho ítem y, por lo tanto, no se ajusta a lo exigido en el numeral 2.3 de las bases del concurso. En este contexto y en virtud de los principios que informan el proceso concursal, no es posible acceder a lo solicitado en el sentido de considerar una postulación que excede el porcentaje señalado, ya que lo anterior pondría a la institución en una posición de desigualdad en relación con los otros postulantes al Fondo y se vulneraría el principio de estricta sujeción a las Bases.

				dejando el proyecto dentro de los márgenes establecidos y admisibles.	
119680	CORPORACIÓN CULTURAL SAN GINÉS/ CORPORACIÓN CULTURAL EDUCACIONAL SAN GINÉS	Despertando voces convivencia, salud mental y desarrollo integral a través del teatro y el diálogo.	No cumple con la letra g) del numeral 5 de las bases: presenta formulario de postulación, pero no se encuentra correctamente completado, conforme a lo requerido en el numeral 4.2 letra a) de las bases.	Señalan que no es posible saber el error, ya que es muy genérica la observación, preguntan cuál fue la información que faltó en el formulario de postulación.	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se rechaza el recurso interpuesto, por los argumentos que se exponen a continuación: Revisado el formulario de postulación en la plataforma, se certifica que la institución no completó el apartado relativo al presupuesto del proyecto y, por lo tanto, no se ajusta a lo exigido en el numeral 4.2 letra a) de las bases del concurso, el que dispone que el formulario debe encontrarse correctamente completado.
119824	FUNDACIÓN INVICTUS	Trabajo y vida saludable en personas en situación de reclusión.	No cumple con lo establecido en la letra e) del numeral 5 de las bases. La duración del proyecto es menor a 6 meses, por tanto, no se ajusta a lo establecido en el numeral 2.5 de las bases.	Indican que, al momento de cargar la información en la plataforma, específicamente en la selección de fecha de inicio y término del proyecto, se incurrió en un error de digitación seleccionando 5 meses de ejecución en lugar de los 6 meses que corresponden a la planificación real del proyecto. Indican lo importante de la implementación del proyecto y reconocen que el error se limita a una inconsistencia en la información ingresada	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se rechaza el recurso interpuesto, por los argumentos que se exponen a continuación: De acuerdo con la información entregada por la institución en el formulario de postulación, la duración del proyecto presentado es de 5 meses, plazo inferior al mínimo exigido en el numeral 2.5 de las bases. Cabe señalar que en virtud de los principios que informan el proceso concursal, no es posible acceder a lo solicitado respecto a la modificación

				<p>en la plataforma, mientras que el proyecto en su concepción y documentación cumple con los requisitos del fondo, consultan la posibilidad de subsanar el error de digitación en la plataforma y agradecen cualquier orientación, procedimiento o alternativa para resolver la situación y que la postulación sea considerada.</p>	<p>de la información entregada a través del formulario de postulación, ya que pondría a la institución en una posición de desigualdad en relación con los otros postulantes al Fondo y se vulneraría el principio de estricta sujeción a las Bases.</p>
120020	FUNDACIÓN FOCUS	Seguimiento o la evaluación de impacto del programa Crecer Jugando.	No cumple con la letra g) del numeral 5 de las bases: no adjunta acta de constitución o estatutos y/o sus modificaciones conforme a lo requerido en el numeral 4.2 letra d) de las bases.	Solicitan la revisión de la inadmisibilidad indicando que, si bien se adjuntó el acta de constitución, por un error involuntario no se incorporó en la plataforma un documento anexo que contienen las modificaciones a dicha acta, por lo que solicitan se permita incorporar el documento faltante y se reconsidere la admisibilidad de su propuesta.	<p>Revisados los antecedentes presentados en la postulación se rechaza el recurso interpuesto, por los argumentos que se exponen a continuación:</p> <p>Verificados los antecedentes en la plataforma, se certifica que lo que se acompaña es un Acta de Sesión Ordinaria de Directorio número uno de la Fundación, de fecha 13 de octubre de 2017, reducida a escritura pública con fecha 14 de diciembre de la misma anualidad, ante don Felix Jara Cadot, Notario Público titular de la Cuadragésima Primera Notaría de Santiago, anotada bajo repertorio N° 41874-2017, a través de la cual, y según da cuenta el propio documento, se procedió tratar los siguientes temas: i) asistentes; ii) dar cuenta de la constitución de la Fundación; iii) elección del directorio</p>

					<p>definitivo; iv) elección de la mesa directiva; v) facultades de los miembros de la mesa directiva; vi) delegación de facultades de administración y representación legal de la Fundación; vii) delegación de facultades de administración al Director (a) ejecutivo(a); y viii) designación Director Ejecutivo. Revisado el documento en su totalidad, en él no se da cuenta del objeto social de la institución, sino exclusivamente de los temas ya señalados y, por lo tanto, no cumple con lo exigido en el numeral 4.2 letra d de las Bases.</p> <p>Cabe señalar que, en virtud de los principios que informan el proceso concursal, no es posible acceder a lo solicitado respecto a incorporar documentación no presentada durante la postulación, ya que pondría a la institución en una posición de desigualdad en relación con los otros postulantes al Fondo.</p>
--	--	--	--	--	---

9. Que, además de los recursos de reposición señalado en el considerando precedente, la Corporación Colectivo Sin Fronteras, cuyo folio de postulación es el N° 119550, realizó una presentación, que según da cuenta el escrito que se acompaña, se trata de un recurso de revisión, ya que en dicha presentación se señala que, quien suscribe viene en presentar recurso extraordinario de revisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 19.880, el que dispone que en contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado dentro del plazo de un año, por las causales contempladas en las letras a), b) y c), esgrimiéndose en este caso, la causal contenida en la letra b) que se refiere a que en la dictación del acto administrativo, se hubiere incurrido en un manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución

del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento.

10. Que, sobre la presentación señalada, se debe tener presente que el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario, por cuanto únicamente procede en los casos que ha indicado taxativamente el artículo 60 ya individualizado, y en contra de actos administrativos firmes, entendiéndose que los actos adquieren tal condición una vez que terminan los recursos administrativos ordinarios deducidos en su contra, o desde que transcurre el plazo que la ley concede para la interposición de los mismos, siendo pertinente agregar, acerca de la primera situación, que los recursos administrativos presentados se entienden terminados una vez afinado el procedimiento impugnatorio respectivo, ya sea mediante una resolución expresa o por haber transcurrido el plazo para entender desestimado el recurso, así lo ha sostenido la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 40.020 de 2012 y N° 13.188 de 2009, resultando, por tanto, en este caso inadmisibles los recursos presentados por la institución Corporación Colectivo sin Fronteras, toda vez que éste fue interpuesto encontrándose pendiente el plazo para recurrir en contra de la resolución de admisibilidad, a través de la vía ordinaria.
11. Que con los antecedentes expuestos y vistas las facultades que me confiere la ley;

RESUELVO:

1° **RECHÁZANSE** los recursos de reposición que se indican, interpuestos contra la Resolución Exenta N° 0103, de 2025, de la Subsecretaría de Evaluación Social, dictada en el marco del Concurso Fondo de Iniciativas para la Superación de la Pobreza: "Para Vivir Mejor" de las líneas Acción Social y Evaluación de Experiencias; atendido a los argumentos que se indican para cada caso en el considerando octavo de la presente resolución, en virtud de los cuales se logró constatar que la administración no incurrió en error, ni vulneró el proceso de admisibilidad establecido en las bases del concurso:

	Folio	Rut Institución	Nombre institución	Nombre proyecto
1	115032	65170386-7	ASOCIACION CULTURAL AUREO-TALLER Y ESPACIO CIUDADANO"	MUSICOTERAPIA PARA NEURODIVERGENTE Y HERRAMIENTAS PARA LA FAMILIA
2	115901	74080000-0	FUNDACIÓN LA SEMILLA INSPIRADA EN LA OBRA DE DON BOSCO / FUNDACIÓN LA SEMILLA IDB	PROGRAMA INTEGRAL DE ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN PARA PERSONAS MAYORES
3	116006	65233392-3	GRUPO JUVENIL TIRO AL BLANCO	OJOS DEL BARRIO
4	117269	72571200-6	CORPORACIÓN DE EDUCACION Y DESARROLLO POPULAR EL TRAMPOLIN / CORPORACIÓN EL TRAMPOLIN	"CAMINOS DE EQUIDAD: DESARROLLO, GÉNERO Y BIENESTAR"
5	117537	74150400-6	COORPORACION DE DESARROLLO HUMANO ONG PROYECTA / ONG PROYECTA	CASTRO PROMUEVE EL BIENESTAR DE SUS CUIDADORAS Y CUIDADORES
6	117956	65169638-0	FUNDACIÓN / CAMINO Y VIDA	DEJANDO HUELLA
7	118207	53334793-2	FUNDACIÓN VINCULA RSE	SALUD SEXUAL Y PREVENCIÓN EN COMUNIDAD: VIH, ITS Y

				DERECHOS REPRODUCTIVOS EN LAMPA Y TIL TIL
8	118271	65221819-9	FUNDACIÓN LA CHISPA DIGITAL / LA CHISPA DIGITAL	TERRITORIOS CON CHISPA DIGITAL
9	118509	65197057-1	FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA PUBLICA NÚCLEO HUMANITARIO	RED DIRIGENCIA SOCIAL
10	118786	65758310-3	CORPORACIÓN CLARITA DE LARMINAT	FORTALECIENDO HABILIDADES SOCIALES PARA PREVENIR LA DESERCIÓN ESCOLAR EN LA COMUNA DE LA GRANJA.
11	118829	71023700-K	SOCIEDAD DE REHABILITACIÓN DEL NIÑO Y ADOLESCENTE LISIADO / SORENIAL	CAMINANDO HACIA EL AUTOCUIDADO Y BIENESTAR: ATENCION PARA CUIDADORAS Y PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD SEVERA
12	119191	72758100-6	CORPORACIÓN HOGAR BELÉN	TEJIENDO LAZOS: INCLUSIÓN COMUNITARIA Y APOYO INDIVIDUALIZADO
13	119478	65215344-5	FUNDACIÓN PARA LA REHABILITACION Y APOYO EN EL ESPECTRO AUTISMO O FUNDACIÓN FRAE	PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO Y ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA FAMILIAS Y PERSONAS CON DIAGNÓSTICO DEL NEURODESARROLLO
14	119680	65013911-9	CORPORACIÓN CULTURAL SAN GINÉS / CORPORACIÓN CULTURAL Y EDUCACIONAL SAN GINÉS	DESPERTANDO VOCES: CONVIVENCIA, SALUD MENTAL Y DESARROLLO INTEGRAL A TRAVÉS DEL TEATRO Y EL DIÁLOGO
15	119824	65128246-2	FUNDACIÓN INVICTUS	TRABAJO Y VIDA SALUDABLE EN PERSONAS EN SITUACIÓN DE RECLUSIÓN
16	120020	65151587-4	FUNDACIÓN FOCUS	SEGUIMIENTO A LA EV. DE IMPACTO DEL PROGRAMA CRECER JUGANDO

2° DECLÁRARSE INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por la Corporación Colectivo Sin Fronteras en contra la Resolución Exenta N° 0103, de 2025, de la Subsecretaría de Evaluación Social, dictada en el marco del Concurso Fondo de Iniciativas para la Superación de la Pobreza: "Para Vivir Mejor" de las líneas Acción Social y Evaluación de Experiencias, por resultar improcedente por las razones expuestas en el considerando décimo del presente acto administrativo.

3° ELÉVENSE los antecedentes para que la Subsecretaría de Evaluación Social pueda resolver el recurso jerárquico interpuesto por la Fundación Vincular RSE, en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la ley N°19.880.

4° REMÍTASE copia digitalizada de la presente resolución a Gabinete de la Subsecretaría de Evaluación Social, a la Fiscalía Ministerial, a la División de Cooperación Público Privada, a la División de Administración y Finanzas, ambas de la Subsecretaría de Evaluación Social, y copia impresa a la oficina de partes.

5° NOTIFÍQUESE a las instituciones individualizadas en el presente acto, al correo electrónico informado en la postulación de los respectivos concursos, adjuntando copia digitalizada de la presente resolución.

6° INCORPÓRESE por la oficina de partes copia digital de la presente resolución en el Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, denominado "SocialDoc".

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN LA PAGINA WEB
<http://sociedadcivil.ministeriodesarrollosocial.gob.cl> y **ARCHÍVESE**



PAULA POBLETE MAUREIRA
SUBSECRETARIA DE EVALUACIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

